



Corpoguajira

AUTO N° 574 DE 2019

(04 de Julio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2019, el ingeniero encargado del área ambiental de la represa El Cercado (proyecto Ranchería), el señor LEONEL ARANGO interpuso queja ambiental a través de mensaje de texto vía WhatsApp donde informa a la autoridad ambiental del departamento de la Guajira la ejecución de un presunto aprovechamiento forestal sin el consentimiento de los entes encargados del proyecto río ranchería y sin permisos.

razón por la cual se avoca conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur. Se realiza la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto de los hechos ocurridos en los predios de la represa El Cercado por presunta tala sobre varios individuos arbóreos.

Al sitio de los hechos se accede por la carretera Nacional, entrando directamente al casco urbano del municipio de Distracción, donde se toma la carretera secundaria al corregimiento de los Hornitos, luego se toma la vía del puente con dirección al corregimiento de Chorrera, posteriormente se toma el desvío que se encuentra en la curva el cual nos conduce a un punto el cual al margen izquierdo donde queda las oficinas de la represa El Cercado. Punto con coordenadas Georreferenciadas 10°54'2.72"N, - 73° 0'26.75"O¹

La visita se realizó por el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Antonio Gómez Añez por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del Ingeniero del Área Ambiental del consorcio CDR 2018 Leonel Arango Olivero y el señor Dixon Solano Brito quien se desempeña como conductor del CDR 2018, quien nos transportó a los puntos donde se realizó el apeo de la madera en la franja de protección del embalse del proyecto río ranchería.

OBSERVACIONES:

Luego de llegar a las instalaciones de represa El Cercado (Proyecto Ranchería CDR2018), nos dirigimos a la oficina del ingeniero Residente de Mantenimiento señor Adauris Nieves Suarez en asocio del Ingeniero Ambiental Leonel Arango, quienes preocupados por la situación manifestaron su preocupación al representante de la Autoridad Ambiental, lo referente a las talas indiscriminadas que personas ajena al proyecto vienen realizando en predios de la represa sin el consentimiento ni autorización de los encargados del proyecto, y sin viabilidad técnica de la autoridad ambiental quien es determinante en estas determinaciones, este hecho es considerado como un acto irresponsable y al mismo tiempo imprudente porque estas personas ponen en riesgo su vida, al realizar la travesía en una embarcación construida de manera artesanal y la navegación en el embalse el cercado no es permitida, gran parte de la fauna silvestre que habitan la zona la zona de la franja de protección ha sido liberada por CORÓGUAJIRA, por las condiciones ambientales que esta brinda para la conservación y reproducción de los especímenes de fauna silvestre liberados en ella, teniendo en cuenta la topografía del terreno, el tipo de vegetación que la conforma hacen que este ecosistema sea muy frágil y por consiguiente se le dé un tratamiento especial para su conservación, de igual manera por parte del consorcio CDR2018, se hacen dos veces al año monitoreo e inventario de las especies de fauna silvestre que habitan la franja de reserva de la presa el cercado.

60

Cra. 7 No 12 - 25
www.corpoguajira.gov.co
Rionchá - Colombia.



Corpoguajira

Según información obtenida por algunas personas relacionadas al proyecto ranchería el nombre del presunto infractor es Johan González el cual reside en el corregimiento de Caracolí, el Ingeniero Adauris Nieves menciona que al parecer este hombre trabajo en algún tiempo en el proyecto en unos planes de reforestación.

Luego se procede a realizar la inspección de verificación en campo en los sitios donde se avistaron tocones como evidencia de la madera aprovechada en la franja de protección del embalse del proyecto Río Ranchería.

1. REFERENCIA Punto 1 - Coord. Geog. Ref. 10°54'31.89"N, - 73° 1'43.17"O (Datum WGS84)

En este punto a las orillas del embalse se observó una cantidad considerable de desecho maderable (aserrín) y de ramas cortadas con motosierra pues el corte evidencia herramienta de corte mecánico, la tala fue de manera selectiva pues en el área se observa que el presunto infractor tenía preferencias en la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) debido a que se encontraron cuatro (04) tocones correspondientes a dicha especie y uno (01) de Vara Blanca (*Casearia corymbosa*), el primero posee un DAP (Diametro Altura de Pecho) de 0,22 metros (m), el segundo tocon es de la misma especie con un DAP de 0,26 m, el tercero posee un DAP de 0,15m, el cuarto individuo es de la especie *Casearia corymbosa* (Varo Blanco) el cual posee un DAP de 0,29m y el último individuo identificado en esa área es de la especie *Bulnesia arborea* (Guayacán) el cual posee un DAP de 0,25m; de acuerdo al DAP de los tocones encontrados y teniendo en cuenta el tipo de vegetación presente en dicha área se puede decir que estos poseían alturas aproximadas a los ocho (08) metros. Lo cual al momento de estimar un volumen aprovechado en dicha área es de 1,264 metros cúbicos (m^3)

Tabla. 1. Memoria de Cálculo

No .	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura (m)	Factor de Forma	Volume n (m3)	Ubicación Espacio
1	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,22	8	0,7	0,213	PRIVADO
2	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,26	8	0,7	0,297	PRIVADO
3	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,15	8	0,7	0,099	PRIVADO
4	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	SALICACEAE	0,29	8	0,7	0,370	PRIVADO
5	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,25	8	0,7	0,275	PRIVADO
Volumen Total Intervenido							1,254	

2. REFERENCIA Punto 2 - Coord. Geog. Ref. 10°54'35.09"N, - 73° 1'46.89"O (Datum WGS84)

Luego nos trasladamos a otro punto donde se encontraron nueve (09) trozas de madera de la especie *Bulnesia arborea* los cuales poseían un DAP entre los 0,07 – 0,10 m y una longitud entre 1 – 1,30 m, de igual manera se hizo recorrido por dicha área y se encontraron dos (02) de la misma especie, la primera con un DAP de 0.335m y la segunda posee un DAP de 0.265 m de igual manera se estima que la altura aproximada es de 8 m, el volumen total de los árboles intervenidos en pie fue de 0,802 m^3



Corpoguajira

Tabla. 2. Memoria de Cálculo

No .	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura (m)	Facto r de Form a	Volume n (m3)	Ubicació n Espacio
1	Guayacán	Bulnesia arborea	ZYGOPHYLLACEAE	0,335	8	0,7	0,494	PRIVADO
2	Guayacán	Bulnesia arborea	ZYGOPHYLLACEAE	0,265	8	0,7	0,309	PRIVADO
Volumen Total Intervenido							0,802	

El volumen total de las trozas encontradas en el suelo es de **0,050 m³**

Tabla. 3. Memoria de Cálculo

Acop io	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m) Promedio	Altura (m) Promedio	Ca nt	Fact or For ma	Volum en (m3) Unitari o	Volum en (m3) Total
1	Guayacán	Bulnesia arborea	ZYGOPHYLLACEAE	0,09	1,25	9	0,7	0,006	0,050

3. REFERENCIA Punto 3 - Coord. Geog. Ref. 10°56'16.54"N, - 73° 2'12.65"O (Datum WGS84)

Luego de haber terminado la inspección, recurrimos a llegar al punto donde se había encontrado la madera acopiada, vista por los encargados de la represa el día anterior, en el sitio se encontró aserrín, además en la arena se vio marcadas huellas de un vehículo 350 la salida de aquella vía los conduce al frente de la finca de Marmolejo ubicada en la carretera tercera con dirección Distracción – Caracolí

Al finalizar la visita en la represa procedimos a dirigirnos al corregimiento de Caracolí en busca del presunto infractor y de la madera talada.

Estando en Caracolí por indicaciones del contacto del funcionario de CORPOGUAJIRA se ubicó la vivienda del señor Johan González presunto infractor de los hechos cometidos, en el predio nos atendió la esposa del señor Johan quien manifestó que su esposo no se encontraba además no sabía de ninguna madera que había sido talada en predios de la represa, así mismo en el predio se encontraba un vecino que dijo que el señor Johan no es el único aserrador en Caracolí, hay varios afirmó. Como no se encontró en el área al presunto infractor ni la madera talada se procedió a retirarnos, pero cuando íbamos saliendo del corregimiento en una casa se observó un punto de acopio donde se encontraba madera con las mismas características que las que se habían encontrado en el punto 2 en las orillas del embalse de la represa, inmediatamente el funcionario en comisión se bajó del vehículo a observar y analizar la madera, cerca al predio se encontraba un señor que dijo que la madera la había traído el señor Johan González (presunto infractor) el día (20 de febrero) en horas de la tarde en un vehículo 350, el señor dijo que la vivienda es de la señora Olivia Daza conocida en la zona como la Señor Linda coordenadas del predio 10°57'17.32"N, - 73° 2'45.36"O, esposa del señor Marcelino Camargo Mendoza. Luego nos dirigimos a la vivienda de la señora a preguntar sobre las razones por las que se encontraba esa madera en aquel punto. Al llegar a la casa de la señora Olivia Daza fuimos atendidos muy amablemente por ella, la señora manifestó que la madera se la había ofrecido el señor Johan, una cantidad aproximada de 100 puntales pero que todavía no se la había pagado, sino que él, la dejó como en la casa como constancia del negocio, el funcionario le informó a la señora que el comprar madera sin los correspondientes permisos que otorga las CARs es considerado un delito además que la especie que fue intervenida se encuentra en veda regional según Acuerdo 003 del 2012 por parte del consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, por lo tanto se le dijo a la señora que no fuera a comprar la madera ya que esta es sujeto de decomiso y su tenencia y aprovechamiento es ilegal.

Q.D.

El día 22 de febrero del 2019 se preparó una comisión especial para hacer el levantamiento del decomiso en compañía de funcionarios adscritos al batallón Santa Bárbara, en Caracolí, nos pusimos en contacto con el Sargento Primero Urbaez comandante del puesto de control del corregimiento quien nos dispuso una cuadrilla comandada por el Cabo Londoño con el fin de ir a donde se encontraba la madera, al no encontrar la madera en el punto nos dirigimos a la vivienda del presunto infractor, este al percatarse de la presencia de los uniformados acompañando al funcionario en comisión, este emprende en su huida sin dejar rastro alguno. Según información obtenida por un vecino el señor Johan había cargado la madera el día anterior en horas de la tarde siendo aproximadamente las 6:00 – 7:00 p.m.

La cual traspuso en sitio no identificado para evitar le fuera decomisada lo que se considera como un agravante más a los hechos cometidos como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

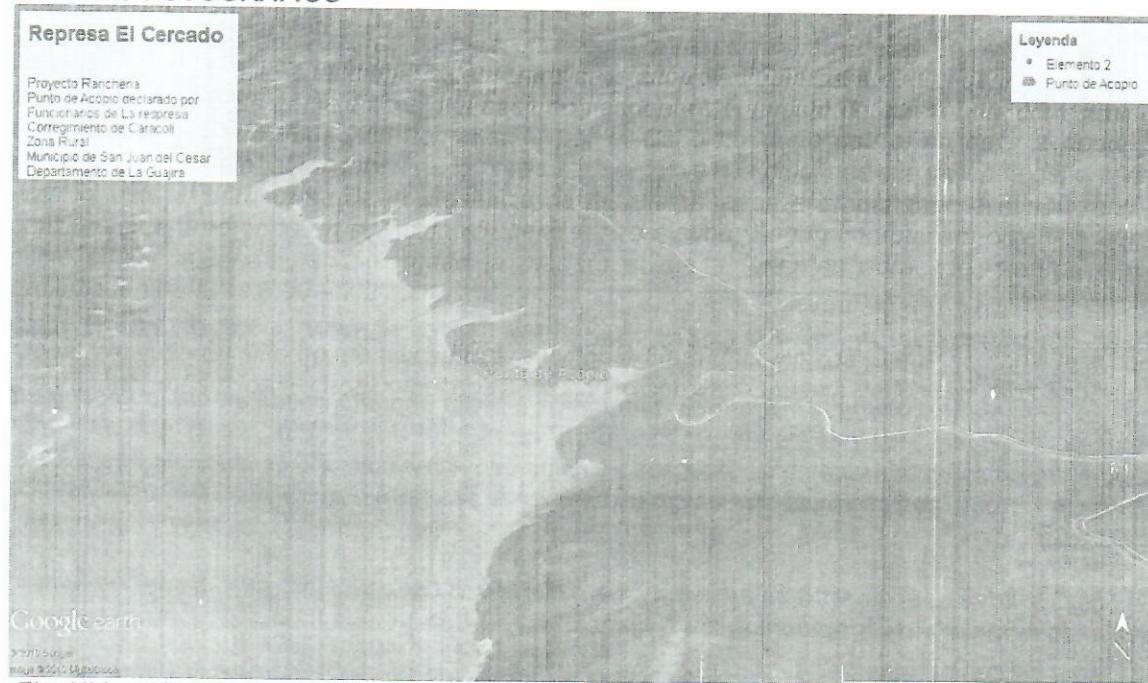


Fig. Ubicación satelital del punto de interés. Fuente: US Dept. of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google

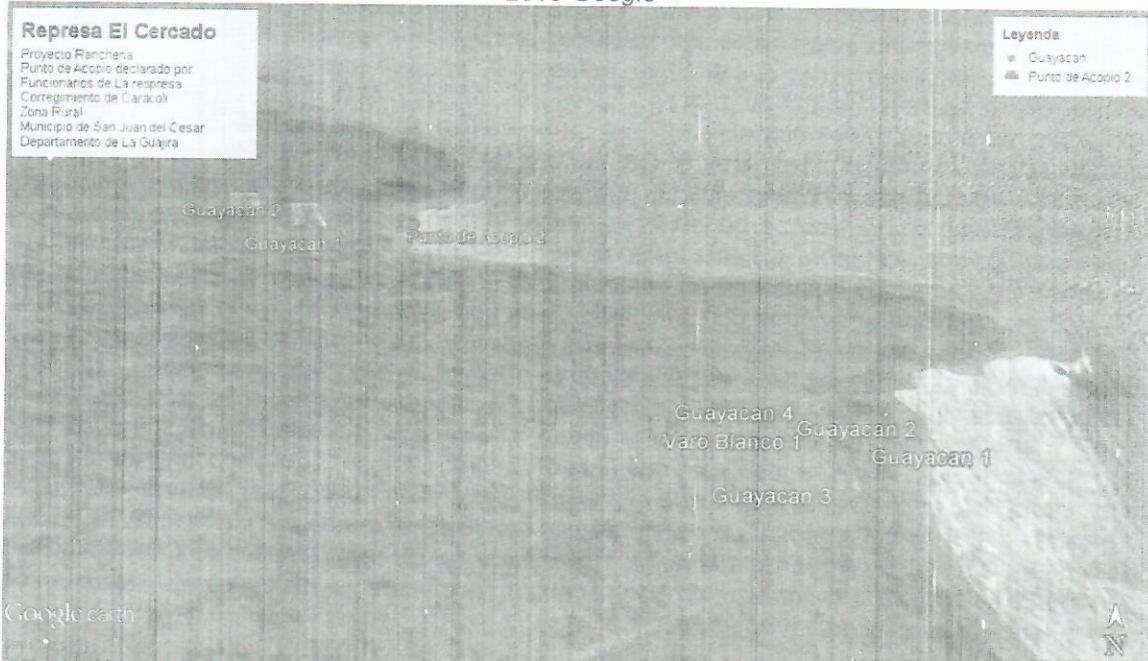


Fig. Fuste de individuos arbóreos intervenidos. Fuente: US Dept of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Corpoguajira



Fig. Punto de acopio de madera de la represa. Fuente: US Dept of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Fig. Canoa en la que transportaban la madera



Fig. Madera acopiada en el segundo punto



Fig. Dasometría de los tocones 1 y 2 de la especie Guayacán





Fig. Individuo 3 de la especie Guayacán y 4 de la especie Varo Blanco



Fig. Recorrido y evidencia de residuos del aprovechamiento



Fig. Individuo arbóreo 5 y 6 de la especie Guayacán



Corpoguajira



Fig. Individuo arboreo 7 de la especie Guayacan y recorrido.



Fig. Evidencia de los residuos forestales de la actividad y huellas de vehículo 350 en la arena

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

1. En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados por parte de los funcionarios de la represa El Cercado (Proyecto Ranchería) en los predios que hacen parte del embalse de la misma. En el área se ubicaron dos (02) puntos en donde se encontraron seis (06) tocones que pertenecen a individuos arbóreos de la especie *Bulnesia arborea* (Guayacán) y uno (01) de la especie *Casearia corymbosa* (Varo Blanco) de los cuales nos da un volumen total de **2,056 m³**, por lo visto el presunto infractor realizó un aprovechamiento de características selectiva, pues solamente intervinieron árboles de la especie Guayacán en varios puntos y estos poseían algunas características similares por ejemplo el DAP escogido por el aserrador está en intervalos entre los **0,335 – 0,15 m** y una altura estimada de **8 m** aproximadamente, cabe mencionar que estos árboles se encontraban vivos y se presume que estos tenían un buen estado fitosanitario. Hay que tener en cuenta que la especie *Bulnesia arborea* se encuentra en veda regional según el **Acuerdo 003 del 2012** pues su estado de conservación en el departamento es **CR** el cual significa **Critico**, de igual manera este también aparece en el **Libro Rojo de las Plantas de Colombia** y La **Lista Roja de UICN** en la categoría **EN** el cual significa **En Peligro**.
Según información por parte de algunos informantes del corregimiento de Caracolí, este señor lleva desde hace rato ejerciendo esta actividad de aserrador en los predios de la represa el Cercado, por tanto, debe de haber muchos más árboles intervenidos en aquella área, pues por el modo operandi del infractor es escoger los individuos arbóreos que satisfagan sus necesidades con fines comerciales por tanto su actividad es considerada como una tala o aprovechamiento selectivo.

Tabla. 4. Memoria de Cálculo

No .	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura (m)	Factor Forma	Volume n (m3)	Ubicació n Espacio
1	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,22	8	0,7	0,213	PRIVADO
2	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,26	8	0,7	0,297	PRIVADO
3	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,15	8	0,7	0,099	PRIVADO
4	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	SALICACEAE	0,29	8	0,7	0,370	PRIVADO
5	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,25	8	0,7	0,275	PRIVADO
6	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,335	8	0,7	0,494	PRIVADO
7	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0,265	8	0,7	0,309	PRIVADO
Volumen Total Intervenido							2,056	

2. *El grado de afectación es medio, ya que son varios los recursos naturales renovables afectados, principalmente el recurso hídrico debido a que dicha actividad se ejecutó dentro de la franja de protección del embalse de la represa El Cercado afectando el caudal natural de este en tiempos de lluvia, la flora, ya que se realizó la tala sobre varios individuo arbóreos de especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) además pone en riesgo la fauna presente de la zona, además de alterar el corredor biológico que tienen las especies de fauna y avifauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona, otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal, muchas comunidades de avifauna e insectos benéficos desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje y todo su entorno, el recurso suele ser afectado porque al no tener una cobertura vegetal estable en el terreno este puede presentar erosión con consecuencias muy graves por el sedimento que origina el arrastre de suelo al cuerpo del vaso de agua del embalse.*
3. *La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que el presunto infractor no contaba con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal, además no contaba con la autorización de ingreso por parte de los encargados de la represa. La extensión del área afectada fue menor a un cuarto de hectárea debido a que tan solo fueron siete (07) árboles intervenidos los cuales se encontraban distribuidos en el área, la persistencia de la afectación se estima que ha sido menor a 15 días. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona y de la disponibilidad de árboles semilleros que garanticen la supervivencia de la especie, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años. Otro aspecto negativo es que en la medida que se sigan talando árboles semilleros, se ve más afectado el componente forestal por la falta de árboles semilleros que garanticen la sostenibilidad de la especie en el tiempo.*
4. *Según la información adquirida por parte los funcionarios de la represa El Cercado y por la indagación e investigación realizada durante estos últimos tres (03) días el nombre del presunto infractor es Johan González el cual tiene como oficio aserrador y es residente del corregimiento de Caracolí.*



Corpoguajira

5. Dentro del proceso administrativo que se adelante se recomienda asociar a este a la señora OILIVIA DAZA, ya presumimos que la persona que motivó al señor Johan González para que moviera la madera de sitio, ya que dicha señora tenía conocimiento de la visita y las posibles consecuencias de esta por la tala de los árboles de manera ilegal

RECOMENDACIONES

En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 20 Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

AC.



Corpoguajira

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Citar a los señores JOHAN GONZALEZ Y OLIVIA DAZA, residenciado en el corregimiento de caracolí, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira a fin de lograr escucharlo en diligencia de versión libre a fin de que deponga sobre los hechos que motivan la presente indagación preliminar la identificación plena del presunto infractor.
2. Practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes que logren esclarecer la ocurrencia de los presentes hechos

ARTICULO TERCERO: Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (04) días del mes de julio del año 2019


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. Zárate